

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	26/02/2025 08:06	Fecha/hora resolución	26/02/2025 15:33
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000352
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2023LY-000017-0020600001	Nombre Institución	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE NOTARIOS EXTERNOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000177 ✓ Línea 5	14/02/2025 23:50	Rodrigo Vargas Ulate	RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci
8122025000000174 ✓ Línea 3	14/02/2025 23:48	SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ	SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci
8122025000000173 ✓ Línea 5	14/02/2025 17:54	DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA	DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci
8122025000000171 ✓ Línea 5	14/02/2025 14:51	CAROLINA ARGUEDAS MORA	CAROLINA ARGUEDAS MORA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci
8122025000000169 ✓ Línea 2	14/02/2025 14:32	IVONNE PATRICIA REDONDO VEGA	IVONNE PATRICIA REDONDO VEGA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci
8122025000000165 ✓ Línea 8	14/02/2025 11:02	SANDRA MARIA ARCE CARMONA	SANDRA MARIA ARCE CARMONA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci
8122025000000159 ✓ Línea 4	13/02/2025 17:12	GUILLERMO BRENES CAMBRONERO	GUILLERMO BRENES CAMBRONERO	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen
8122025000000158 ✓ Línea 10	13/02/2025 16:56	MANUEL ANTONIO VILCHEZ CAMPOS	MANUEL ANTONIO VILCHEZ CAMPOS	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen
8122025000000152 ✓ Línea 11	12/02/2025 11:20	KATTIA GUISELLE DE LOS ANGELES BERMUDEZ MONTENEGRO	KATTIA BERMUDEZ MONTENEGRO	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen
8122025000000150 ✓ Línea 11	12/02/2025 11:07	KATTIA GUISELLE DE LOS ANGELES BERMUDEZ MONTENEGRO	KATTIA BERMUDEZ MONTENEGRO	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen
8122025000000146 ✓ Línea 1	10/02/2025 23:21	MARGARITA SALAS ARAYA	MARGARITA SALAS ARAYA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen
8122025000000126 ✓ Línea 5	06/02/2025 10:03	MARIO ALBERTO VARGAS ARIAS	MARIO ALBERTO VARGAS ARIAS	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando


4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122025000000177 - RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS. El Banco Popular y de Desarrollo Comunal (en adelante Banco o Banco Popular) promovió la licitación mayor No. 2023LY-000017-002060001 para la contratación de notarios externos en 11 zonas o partidas. A dicha contratación se hicieron presentes, entre otros, los siguientes profesionales: Rodrigo Vargas Ulate, Sileny Viales Hernández, Danis Méndez Zúñiga, Carolina Arguedas, Ivonne Redondo, Sandra Arce, Guillermo Brenes, Manuel Vilchez Campos, Kattia Bermúdez Montenegro, Margarita Salas Araya y Mario Vargas Arias (ver en Apertura de Ofertas) quienes no resultaron adjudicatarios de ninguna de las zonas del concurso, por lo que presentan recurso de apelación ante este órgano contralor. A partir de lo señalado en sus acciones recursivas y con base en lo dispuesto en el expediente de la contratación, esta Contraloría General procede a realizar el análisis respectivo de cada recurso interpuesto.

A) RECURSO INTERPUESTO POR RODRIGO VARGAS ULATE. 1) Sobre los alegatos en contra de los adjudicatarios. De la revisión del expediente se tiene que Rodrigo Vargas Ulate participó en la zona 5 del concurso (ver apertura de ofertas), obtuvo una calificación de 100 puntos y una condición de Pyme ininterrumpida hasta el 12 de enero de 2028 (ver en Acto Final, oficio Acto Final DCADM-070-2025), por lo que se le convocó a la rifa (ver en Listado de solicitudes de información No. 807838). No obstante, no resultó ganador de la rifa (ver en Acto Final, oficio Acto Final DCADM-070-2025). Por otra parte se tiene que en esta zona, resultaron adjudicados los profesionales Yenny Fernández Fumero, Mayra Rojas Guzmán, Luis Alfonso Romero Coto y Jorge Luis Méndez Zamora (ver en Acto Final, oficio Acto Final DCADM-070-2025). Ahora el licenciado Vargas Ulate se presenta al órgano contralor a imputar incumplimientos a las adjudicatarias Yenny Fernández Fumero y a Mayra Rojas Guzmán.

a) Sobre la morosidad de la adjudicataria Yenny Fernández Fumero. El recurrente señala que la Licda. Fernández Fumero incumple un requisito de admisibilidad y por ende, no debió ser convocada a la rifa ni ser adjudicada ya que presenta morosidad ante la Caja Costarricense de Seguro Social. Para comprobar su alegato, aporta captura de pantalla de la consulta realizada ante la citada institución. Sobre el particular, en primer lugar se tiene que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) establece en lo pertinente que: “Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas.” En la misma línea, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGP) dispone la obligación de que las acciones recursivas se presenten con prueba que sea idónea y pertinente. En el caso particular, se tiene que el recurrente Vargas Ulate acredita su alegato con una captura de pantalla, según se indicó. No obstante, ha sido criterio de este órgano contralor que dicha prueba no resulta idónea, debido a la facilidad de manipulación y modificación que puede presentarse. En ese sentido, respecto a la información obtenida de páginas web o de internet, en la resolución R-DCP-SICOP-01010-2024 esta Contraloría General determinó: “Sobre esto, resulta relevante que la manifestación se sustenta en un correo electrónico adjunto; sin embargo, no es posible vincular al emisor con el contenido del correo electrónico, con lo que no es posible tener por acreditado para este órgano contralor como prueba idónea de su alegato (Ver resolución No. R-DCA-00864-2020, en el que se precisó: “Sin embargo, se estima que tal tipo de correo de internet no constituye un medio idóneo para demostrar alguna particularidad. En este sentido, mediante la resolución No. RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, este órgano contralor señaló: “Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen.”) Con lo que su argumento carecería de sustento. Además, en cuanto a la definición de cada norma, sea ISO o Blue Angel, el recurrente se fundamenta en una serie de enlaces a páginas web, aspecto que este órgano contralor ha señalado, no son prueba idónea, por no tener seguridad sobre su contenido. Al respecto este órgano contralor ya se ha referido en anteriores oportunidades indicando lo siguiente: “(...) De frente a la prueba con la que se sustenta el recurso en este extremo a saber, dirección electrónica y copias técnicas, resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución N° RC655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, donde se dijo: “En relación con lo alegado de las publicaciones que han circulado en la Internet, se debe tener en cuenta en primer término que lo que se aporta son copias de documentos en idioma inglés [...] los cuales no se encuentran firmados ni certificados ni consta la fuente de donde provienen, razón por la cual dicha prueba no es idónea para sustentar sus argumentos. Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: “El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las “pruebas” obtenidas de Internet...” (...) no solo se trata de indicar una fuente para sus argumentos sino demostrar las razones de porqué este órgano contralor debe atender a lo citado en la fuente mencionada (...) De conformidad con lo anterior, la prueba aportada por el recurrente no resulta idónea para el análisis del caso que nos compete, lo cual es determinante en cuanto a la fundamentación del recurso de apelación” (ver resolución No. R-DCA-0929-2017 de las catorce horas con cincuenta minutos del tres de noviembre del dos mil diecisiete, reiterada en la resolución R-DCA-SICOP-00377-2023 de las 11 horas con 37 minutos del 15 de marzo de 2023). Además, respecto a las capturas de pantalla como prueba, esta Contraloría General en la resolución R-DCP-00080-2024 dispuso: “No se omite manifestar que si bien dentro de los anexos del recurso, la objetante aporta los documentos denominados “Captura 2.PNG” y “Captura.PNG”, correspondiente a capturas de pantalla para acreditar un error en el sistema SICOP, dicha prueba no resulta idónea a efectos de demostrar el argumento. Lo anterior debe ser dimensionado, pues dichas capturas de pantalla no pueden constituirse como prueba idónea, no sólo porque esas capturas no demuestran que en efecto haya existido un error en el sistema cómo se pretende hacer creer, sino que dicha prueba adolece de los requisitos mínimos formales que se esperan de una prueba en el contexto de un recurso de objeción, respecto a la parte suscribiente y su competencia, tal y como se han observado en las resoluciones R-DCA-00128-2022 de las 15:16 del 3 de febrero de 2022 y R-DCP-SICOP-00342-2024 de las 16:11 del 7 de marzo de 2024.” Es por ello que lo señalado por el apelante carece de sustento probatorio necesario para acreditar lo que alega. Distinto hubiera sido que el recurrente presentara una certificación para probar la morosidad de la Licda. Fernández Fumero, prueba que sí resultaría pertinente, lo que no se logra con la mera captura de pantalla integrada en el texto de su recurso como imagen Así las cosas, tomando en consideración que lo alegado carece del soporte probatorio necesario para sustentar lo que alega, es que se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

b) Sobre el vencimiento de la condición de Pyme de la adjudicataria Mayra Rojas Guzmán. Sobre el particular, el recurrente señala que a la Licda Rojas Guzmán se le venció la condición de Pyme el 02 de septiembre de 2024 y que revisado el expediente se observa que no existe solicitud de subsanación de oficio ni tampoco requerimiento realizado por el Banco en donde se le pidiera demostrar la continuidad de la condición de Pyme. Estima que por esta razón, le caducó a Rojas Guzmán la oportunidad de demostrar este aspecto por lo que no debió resultar adjudicataria. Como prueba, el recurrente presenta captura de pantalla de la certificación aportada en la oferta de la hoy adjudicataria así como capturas pantalla del sistema SICOP y direcciones electrónicas de los apartados de esta plataforma. Al respecto, se tiene que el pliego de condiciones estableció que en caso de presentarse empate, se utilizaría como primer criterio de desempate el demostrar la condición de Pyme en Servicios de Notariado. En el caso de la Licda. Rojas Guzmán se observa que en su oferta presentó un historial de Pyme y una certificación que señala como vencimiento de la condición de Pyme el 02 de septiembre de 2024 (ver en la oferta de la recurrente). Posteriormente, el 04 de septiembre de 2024, fecha anterior a que se realizara la rifa (ver en Listado de solicitudes de información No. 807852) la notaria presentó una aclaración de oficio con No. 7242024000000001 en dónde presenta la certificación No. DIGEPYME-SIEC-CONST-981202 que dispone que la condición de Pyme vence el 08 de agosto de 2028 (ver en Listado de subsanación/ aclaración de la oferta). Por lo tanto, no lleva razón el apelante por cuanto la adjudicataria sí renovó su condición de Pyme de forma oportuna, lo cual se visualiza en el expediente en SICOP y el alegato del recurrente no prueba lo contrario. Así las cosas, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso. Finalmente, si bien el recurrente señala incumplimientos a otros oferentes, se omite su análisis por carecer de interés práctico al no desbancar de su condición a las adjudicatarias.

Recurso 812202500000177 - RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)



Se remite al apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" de este recurso.

Recurso 812202500000177 - RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)



Se remite al apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" de este recurso.

4.3 - Recurso 812202500000174 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)



B) RECURSO INTERPUESTO POR SILENY VIALES HERNÁNDEZ. 1) Sobre la nota mínima. La notaria Sileny Viales Hernández, participó en la zona 3 del concurso. No obstante, según se desprende del documento de Acto Final oficio DCADM-070-2025 la profesional fue excluida porque no alcanzó la nota mínima. Sobre este aspecto, el citado oficio indica: *“La oferente no alcanzó la nota mínima. La carta de servicios emitida por el Área de Cobro Judicial del Banco Popular no es admisible pues no cumple con lo indicado en el pliego de condiciones, punto 2.4.2: “En el caso de las cartas de servicios emitidas por el Banco Popular, se aceptarán únicamente las emitidas por el Área Centro de Notariado Institucional” Así mismo, dicha carta indica que la oferente se desempeña como abogada externa y no cumple con lo indicado en el pliego de condiciones punto 2.4.2 pues debe brindar los servicios profesionales como notario. La carta de servicios emitida por el Banco Nacional no es admisible pues indica que la oferente se desempeña como abogada externa y no cumple con lo indicado en el pliego de condiciones, punto 2.4.2 pues debe brindar los servicios profesionales como notario. La carta de servicios emitida por Coopemapro R.L. no indica la cantidad de escrituras realizadas entre el 01/01/2015 y la fecha de apertura de ofertas (19/02/2024), por lo que no es admisible para acreditar escrituras. Las cartas de servicios emitidas por CONAPE, Coopeguanacaste R.L, Instacredit S.A., y la Asociación Solidarista de empleados de Coopeguanacaste no son admisibles pues no corresponden a entidades que realicen intermediación financiera de las enumeradas en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central, incumpliendo lo establecido en la cláusula 2.4.2 del pliego de condiciones. Únicamente se acepta carta del BPDC (emitida por el Área Centro de Notariado Institucional) no obstante con esta certificación no logra acreditar la puntuación mínima.”* (ver en Acto Final, oficio Acto Final DCADM-070-2025). Con su acción recursiva, la recurrente señala que desde el 2004 está habilitada como abogada y notaria y que por ello supera los 5 años mínimos que solicita el pliego como condición de admisibilidad. Además, se refiere a las cartas que aportó del Banco Popular, oficio ACNI-018-2024, la certificación del INVU y la del Banco Nacional con las cuales estima que prueba que ha brindado los servicios en los últimos 5 años de forma ininterrumpida por lo que debió resultar adjudicada. Ahora bien, resulta pertinente realizar varias precisiones a efecto de analizar lo señalado por la recurrente. En primer lugar, si bien la notaria señala que es abogada y notaria desde el 2004 y que por ello comprueba que cumple con el requisito mínimo de admisibilidad, lo cierto es que el pliego de condiciones solicitaba acreditar este aspecto aportando cartas que evidenciaran la experiencia. Es por ello que el primer ejercicio que debía realizar la recurrente era, de frente a las cartas aportadas y, a partir de lo dispuesto en el pliego de condiciones, evidenciar que cumplía con todos los presupuestos ahí establecidos sobre todo porque la licitante fue clara en señalar los incumplimientos de las cartas en el análisis de ofertas. Además, la forma de demostrar la experiencia era con el aporte de las cartas y no con la certificación de habilitación ante el Colegio de Abogados o ante la Dirección Nacional de Notariado. Por otra parte, la recurrente se limita a indicar que cumple por los años establecidos en las misivas, sin mayor ejercicio, de frente al pliego, del cumplimiento de los requisitos y del por qué cumple con tener el tiempo requerido para poder puntuar. Aunado a lo dicho, la Administración le señala que no cumple con la nota mínima requerida. Ello porque el pliego de condiciones estableció: *“3.1.5.1.2 Cada oferente obtendrá una calificación, la cual es la que le servirá de base para la designación de un espacio como notario. La nota mínima que deberá alcanzar un oferente para optar por la asignación de espacios deberá ser igual o superior a 70”*, por lo que le correspondía a la recurrente demostrar, por qué, de frente a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, cada una de sus cartas cumplía con los presupuestos ahí detallados y por ello, era acreedora de una mayor puntuación. No obstante, Viales Hernández no explica por qué las cartas que aportó sí cumplen con los requisitos o por qué deberían ser consideradas válidas a pesar de las deficiencias señaladas por la Administración. Esto es, como parte de su ejercicio de fundamentación, el recurso debe ser claro y preciso en la identificación de los errores que se le atribuyen a la decisión impugnada. En este caso, la recurrente se limita a enumerar las cartas de servicios que presentó, pero no explica por qué considera que sí cumplen con los requisitos del pliego de condiciones, ni refuta las razones específicas por las que fueron rechazadas por la licitante. Es decir, echa de menos este órgano contralor que la recurrente realizara un ejercicio adecuado y pertinente a fin de demostrar con certeza que cumplía con los requisitos del pliego y que no sólo podía alcanzar la nota mínima establecida en el punto 3.1.5.1.2 sino las razones por las que podía obtener 100 y ser convocada a la rifa. Es por lo dicho que estima este órgano contralor que la recurrente incurre en falta de fundamentación a efecto de acreditar que cumple con lo mínimo dispuesto en el pliego y consecuentemente tampoco analiza cómo, de frente al cumplimiento de las condiciones del pliego como reglamento de la contratación, lograría posicionarse como elegible y con ello, convertirse en eventual readjudicatario de esta zona del concurso. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación y por no demostrar su mejor derecho a la adjudicación.

2) Sobre los alegatos en contra de los adjudicatarios. a) Sobre el supuesto incumplimiento del inciso e) del artículo 7 del Código Notarial de Luis Chen Mok e Irving Vaglio. La recurrente señala que los adjudicatarios de esta zona, notarios Luis Chen Mok e Irving Vaglio no cumplen con las condiciones legales de admisibilidad y reglamentarias en virtud de que incumplen con el artículo 7 inciso e) del Código Notarial que prohíbe ejercer el notariado simultáneamente en más de tres instituciones. Para ello aporta capturas de pantalla a fin de demostrar que los notarios Chen Mok y Vaglio incurrían en la falta señalada. Sobre este aspecto, tal como fue dispuesto en el punto 1 a) del recurso de Rodrigo Vargas Ulate, las capturas de pantallas y prueba bajada de internet no constituyen prueba idónea precisamente por la facilidad de manipulación y modificación que presentan. Debe recordarse que quien apela se encuentra compelido a vincular su dicho con los documentos que aporte como prueba y en ese sentido, debe ofrecer documentación probatoria que resulte idónea y pertinente para tener sustentado su alegato, no teniendo ese carácter lo obtenido de la red de internet, por cuanto no brinda suficiente certeza que permita darle la condición de plena prueba. Es por ello que lo aportado no resulta un fundamento firme y siendo que la acreditación de la apelante se encuentra basada en dicha prueba, provoca que no resulte pertinente para demostrar lo que alega, por lo que se **rechaza plano** este extremo del recurso.

b) Sobre la oficina de los adjudicatarios Luis Chen Mok y Ana Cristina Quesada. La recurrente señala que los oferentes adjudicados no tienen oficina en la zona 3 (Moravia o Tibás) por cuanto tienen registrado en SICOP y en el Colegio de Abogados, localizaciones en otras provincias y cantones. Para ello aporta capturas de pantalla. Sobre el punto en discusión tal como se ha indicado en esta resolución, es responsabilidad de quien alega sustentar su argumentación con prueba pertinente e idónea, siendo que las capturas de pantalla no cumplen con esta condición por cuanto no permiten demostrar con absoluta certeza lo alegado y en ese sentido debe rechazarse el alegato. Por otra parte, sobre la demostración de este aspecto, el pliego de condiciones estableció: *“2.3.1.5 Los oferentes que participen deberán tener su oficina abierta al público en uno de los cantones de la Zona en que participa. Para corroborar dicha información debe aportar certificación de la Dirección Nacional de Notariado en donde se haga constar la ubicación de su oficina. El no cumplimiento de esta cláusula le excluye del concurso. Enmienda número uno, DCADM-460-2023 publicada via SICOP el 7 de julio 2023.”* Por lo tanto, para acreditar la dirección de la oficina se requería, únicamente, una certificación de la Dirección Nacional de Notariado. De la revisión del expediente del concurso se observa que el adjudicatario Chen Mok en su oferta presentó certificación de la Dirección Nacional de Notariado en donde indica: *“El último lugar registrado como el de su OFICINA NOTARIAL SECUNDARIA es el siguiente: SAN JOSÉ, MORAVIA, LA TRINIDAD, BARRIO SAINT FRANCIS CASA # 8 DEL AM-PM 100 MTS ESTE Y CINCUENTA METROS SUR”* (mayúsculas y negrita son del original) (ver en Oferta) y en el caso de la adjudicatario Quesada Cruz, la certificación de la Dirección Nacional de Notariado dispone: *“El último lugar registrado como el de su OFICINA NOTARIAL es el siguiente: SAN JOSÉ, MORAVIA, SAN VICENTE, 100 sur de la Princesa Marina”* (mayúsculas y negrita son del original) (ver en Oferta) con lo cual, siendo que según el pliego de condiciones la zona 3 corresponde a cantones con oficina en Moravia o Tibás, ambos adjudicatarios cumplirían con el requerimiento dispuesto. Así las cosas, de frente a lo dispuesto por la recurrente, se tiene que no logra acreditar que los adjudicatarios incumplan con este requerimiento con lo cual, lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo del recurso. Finalmente, si bien la apelante señala incumplimientos a otros oferentes, se omite su análisis por carecer de interés práctico.

Recurso 812202500000174 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite al apartado "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR*" de este recurso.

Recurso 812202500000174 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite al apartado "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR*" de este recurso.

Recurso 812202500000174 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ**Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de apelación.

Contrato de suministro por demanda - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite al apartado "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR*" de este recurso.

Recurso 812202500000174 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite al apartado "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR*" de este recurso.

Recurso 812202500000174 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite al apartado "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR*" de este recurso.

Recurso 812202500000174 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ**Contrato de servicios - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de apelación.

Contrato de servicios - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite al apartado "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR*" de este recurso.

Recurso 812202500000174 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite al apartado "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR*" de este recurso.

4.4 - Recurso 812202500000173 - DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

C) RECURSO INTERPUESTO POR DANIS MÉNDEZ ZÚÑIGA. 1) Sobre los alegatos en contra de los adjudicatarios. De la revisión del expediente de la contratación se desprende que la recurrente Danis Méndez Zúñiga participó en la zona 5 del concurso (ver en Resultado de la apertura, partida 5), obtuvo una calificación de 100 puntos (ver en Acto final, oficio Acto Final DCADM-070-2025) por lo que fue convocada a la rifa (ver solicitud de subsanación No. 807823). No obstante, no resultó adjudicataria del concurso. Además, se observa que en esta partida resultaron adjudicatarios Yenny Fernández Fumero, Mayra Rojas Guzmán, Luis Alfonso Romero Coto y Jorge Luis Méndez Zamora (ver en Acto Final). Con su acción recursiva, la recurrente le señala incumplimientos a Yenny Fernández Fumero, a Luis Alfonso Romero Coto y a Mayra Rojas Guzmán, los cuales se analizan a continuación.

a) Sobre la morosidad de Yenny Fernández Fumero. Sobre el particular, la recurrente señala que verificando la información que consta en la Caja Costarricense de Seguro Social, la licenciada se encuentra morosa con dicha institución por lo cual no puede ser adjudicataria. Como prueba de su alegato, aporta una captura de pantalla de la consulta realizada en la página web de la institución de seguridad social. Sobre el punto en discusión, por guardar similitud, se remite a lo resuelto en el punto 1 a) del recurso de Rodrigo Vargas Ulate. En virtud de lo dispuesto se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

b) Sobre la plica de Luis Alfonso Romero Coto. La recurrente señala que el adjudicatario Luis Alfonso Romero Coto presenta oferta incompleta y por lo tanto no puede ser adjudicatario. En ese sentido señala que en la plica del notario la numeración de los puntos 2.11 al 2.11.6.7 no está bien indicada y además, el oferente no aceptó el punto 2.11.6.9. Sobre el primer punto alegado, más allá de observar que el alegato de la recurrente, de frente a los requerimientos del pliego, no está desarrollado ni debidamente fundamentado, se tiene que tampoco explica la trascendencia del incumplimiento que imputa, lo cual es presupuesto necesario a fin de acreditar lo que alega. En ese sentido, la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 dispuso en lo pertinente: **“C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL.** Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.” A partir de lo señalado, siendo que la recurrente no fundamenta ni demuestra la trascendencia de lo que alega, es que corresponde **rechazar de plano** este aspecto del recurso. Por otra parte, con respecto al alegato sobre el punto 2.11.6.9, se tiene que el pliego indicó: **“11.6.9 Decreto Ejecutivo N°43249 Obligatoriedad de vacuna contra COVID19. Queda sin efecto, Enmienda número uno, DCADM-460-2023 publicada vía SICOP el 7 de julio 2023”** (destacado es del original) con lo cual, tampoco lleva razón la recurrente sobre este alegato por cuanto, tal como señala el pliego, el punto quedó sin efecto. Así las cosas, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

c) Sobre la condición de Pyme de Mayra Rojas Guzmán. Sobre el punto en discusión, la recurrente manifiesta que algunas de las certificaciones de PYMES de varios de los oferentes que se convocaron a rifa se encontraban vencidas, es decir, no poseían la condición de PYME muchos para la fecha en que se llevó a cabo el sorteo, y que no son visibles en la página del SICOP y en las subsanaciones. Señala que en el caso de Mayra Rojas Guzmán, su Pymes venció el 2 de septiembre de 2024. Sobre este aspecto, específicamente en cuanto a la notaria Rojas Guzmán, la recurrente no presenta prueba para sustentar su alegato. A partir del señalamiento apuntado, en primer lugar, tal como se ha indicado en esta resolución, corre bajo responsabilidad de quien apela un deber de sustentar lo que alega (artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento). En el caso particular, la recurrente más allá de señalar que le venció la condición de Pyme a la notaria Mayra Rojas, no realiza ningún desarrollo ni aporta prueba idónea que acredite su dicho. Tampoco demuestra que la licenciada Rojas Guzmán no presentara la documentación requerida o que lo presentado sea insuficiente, con lo cual, es claro que incurre en falta de fundamentación a efecto de probar lo que alega y por ende, este aspecto del recurso deba ser **rechazado de plano**. Sin perjuicio de lo anterior, se remite a lo resuelto en el punto 1 b) de Rodrigo Vargas Ulate, en cuanto a que sí se observa dentro del expediente la documentación aportada por la profesional Rojas Guzmán en punto a este aspecto del recurso. Finalmente, si bien la recurrente señala incumplimientos a otros oferentes, se omite su análisis por carecer de interés práctico.

Recurso 812202500000173 - DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite al apartado “Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR” de este recurso.

Recurso 812202500000173 - DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite al apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" de este recurso.

Recurso 812202500000173 - DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite al apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" de este recurso.

Recurso 812202500000173 - DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite al apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" de este recurso.

4.5 - Recurso 812202500000171 - CAROLINA ARGUEDAS MORA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

D) RECURSO INTERPUESTO POR CAROLINA ARGUEDAS MORA. 1) Sobre las cartas. De la revisión del expediente se desprende que la notaría Arguedas Mora participó en la zona 5 (ver Resultado de la apertura, partida 5), cumplió con las condiciones del pliego pero obtuvo una calificación de 92,5 puntos por lo que no fue convocada a la rifa ni resultó adjudicataria (ver en Acto final, oficio de Acto final DCADM-070-2025). Con su acción recursiva se presenta a señalar que desde el 2001 presta servicios notariales y ha realizado más de 264 escrituras en el plazo que la Administración ha solicitado que sea acreditado. Estima que su oferta fue erróneamente evaluada pues la licitante no tomó en cuenta y tampoco descartó la carta de la Asociación Credimujer que aportó en su plica, siendo que únicamente tomó en cuenta la carta emitida por el Banco Nacional de Costa Rica, lo que le restó puntos y le impidió ser adjudicataria. Sobre lo señalado por la recurrente se tiene en primer lugar que el pliego de condiciones dispuso como requisito de admisibilidad: "4.2 Cada profesional deberá aportar al menos una carta de alguna entidad pública y/o privada que realice intermediación financiera abierta o cerrada de las enumeradas en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y/o del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en donde acredite que cuenta con al menos 3 años de experiencia profesional consecutiva e ininterrumpida, en los últimos 5 años a la fecha de apertura de ofertas, brindando servicios profesionales como notario, esta carta deberá contener como mínimo la siguiente información: (...)" Adicionalmente, la metodología de evaluación estableció dos factores, entre los cuales está el de cantidad de escrituras (con un peso de 60%) que requería: "La asignación de puntos en este factor será con base en la cantidad de escrituras que el profesional haya formalizado en instituciones públicas y/o privadas que realizan intermediación financiera, de las enumeradas en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y los realizados en el INVU, desde 01 enero 2015 hasta la fecha de la apertura de las ofertas). Se asignarán 0.50 puntos por cada escritura formalizada hasta obtener un máximo de 60 puntos. Para corroborar dicha información el oferente deberá aportar la o las cartas necesarias especificando la cantidad de escrituras realizadas a esa Institución (...)" A partir de lo señalado, es claro que el pliego de condiciones estableció una serie de requisitos que debían cumplir las cartas aportadas por los oferentes a fin de ser consideradas como requisitos de admisibilidad y/o para puntuar. En el caso particular, la recurrente señala que la Administración no toma en cuenta la carta de la Asociación Credimujer pero no explica ni desarrolla las razones por las cuales la carta cumple de frente a los requerimientos del pliego. Esto es, más allá de indicar que de tomar en cuenta esta carta, podría obtener la calificación máxima, lo cierto es que no analiza si la misma cumple con cada uno de los presupuestos establecidos en el punto 2.4.2 y en la metodología de evaluación del pliego a fin de poder ser considerada. Es decir, en su argumentación la recurrente debió explicar si la Asociación realiza intermediación financiera según el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central, si cumple con la cantidad de escrituras desde enero del 2015 a la fecha de la apertura, si cumple con las formalidades requeridas, si se trata de escrituras derivadas de la formalización de operaciones de créditos, etc. No obstante, este ejercicio es omiso en su acción recursiva. Por otra parte, la apelante señala que la Administración no hace un análisis para descartar la misiva presentada. Sin embargo, se observa que la licitante dentro del estudio de las ofertas indicó: "La Institución Credi Mujer no está supervisada por la Sugef, sólo cuenta la certificación del Banco Nacional" (ver en Anexo de documentos al Expediente Electrónico) con lo cual es claro que la licitante sí revisó la documentación pero no la tomó en cuenta por cuanto no cumplía con los presupuestos detallados en el pliego. De ahí que el criterio de la Administración debía ser adecuadamente rebatido a efecto de sustentar su argumentación, no obstante, como se indicó, este análisis es omiso en su recurso. Es por lo indicado, que estima esta Contraloría General que la recurrente incurre en falta de fundamentación a efecto de acreditar lo que alega, por lo que lo procedente es que se **rechace de plano** el recurso.

4.6 - Recurso 812202500000169 - IVONNE PATRICIA REDONDO VEGA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGRRechazo de plano (Ley 9986) 

E) RECURSO INTERPUESTO POR IVONNE REDONDO VEGA. De la revisión del expediente se desprende que la notaria Redondo Vega participó en la zona 2 (ver en Resultado de apertura, partida 2), pero según lo determina el oficio de Acto Final DCADM-070-2025, obtuvo una calificación de 21 puntos (ver en Acto final, oficio Acto Final DCADM-070-2025). Al respecto, el Análisis técnico ACNI-1132-2024 dispuso: *“La oferente no alcanzó la nota mínima. La carta de servicios emitida por el Lic. Luis Diego Núñez Salas no es admisible pues no corresponde a una entidad que realice intermediación financiera de las numeradas en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central, incumpliendo lo establecido en la cláusula 2.4.2 del pliego de condiciones. Con la carta de servicios aportada no logra acreditar la puntuación mínima”* (ver en Registrar resultado final del estudio de ofertas). Con su acción recursiva, la recurrente se presenta a señalar que en su oferta aportó, de forma adicional a la carta de servicios, una declaración jurada así como los índices notariales que demuestran que los servicios indicados en esta carta los brindó al Bac San José. A partir de lo dispuesto, en primer lugar conviene señalar que el pliego de condiciones requería de la presentación de cartas a efecto de acreditar la experiencia y la cantidad de escrituras. Para ello, las misivas debían cumplir con una serie de requisitos establecidos en el punto 2.4.2 del pliego así como lo dispuesto en los factores de evaluación del concurso. Aunado a ello, según se desprende de la resolución R-DCA-SICOP-00692-2023 mediante la cual este órgano contralor resolvió los recursos de objeción de la primera ronda interpuestos en contra del pliego de condiciones de este concurso, la Administración rechazó la propuesta de acreditar la cantidad de escrituras y la experiencia mediante el aporte de índices notariales, con la excepción del caso del Banco Crédito Agrícola de Cartago. De esta forma, el pliego se consolidó con el requerimiento de presentar cartas con los requerimientos ahí dispuestos para acreditar la cantidad de escrituras y la experiencia y no con declaraciones juradas o índices notariales. Ahora bien, de la revisión del expediente del concurso, específicamente de la oferta de la recurrente, se tiene que la carta en discusión señala: *“Quien suscribe, **LUIS DIEGO NÚÑEZ SALAS**, mayor, casado en primeras nupcias, Abogado y Notario Público, vecino (...), por este medio hago constar que me desempeñé como Proveedor Legal Externo para la Gerencia de Pymes del **BANCO BAC SAN JOSÉ, S.A.**, cédula jurídica (...) y que en virtud de lo anterior la señora **IVONNE PATRICIA REDONDO VEGA**, mayor, casada en primeras nupcias, Abogada y Notaria Pública, vecina de Cartago, cédula de identidad número 1-0883-0705, brindó sus servicios profesionales al suscrito como Notaria Pública Externa (...) Asimismo, manifiesto que los servicios brindados por la Licda. Ivonne Patricia Redondo Vega fueron excelentes a lo largo de todo el periodo indicado, cumpliendo a cabalidad con las expectativas del suscrito y por ende de mi Cliente el Banco Bac San José S.A.”* (destacado es del original) (ver en Oferta). De lo transcrito se observa que el señor Luis Diego Núñez Salas suscribe la carta como **Proveedor Legal Externo** del Bac San José y en la misiva señala que dicho banco era **su cliente**. Es decir, la carta señala que la apelante Redondo Vega trabajó para Luis Diego Núñez y no para el Bac San José aún cuando el señor Núñez Salas indique que dicho Banco figuraba como Acreedor, tal y como se aprecia en la redacción de la nota. De esta forma a quién le correspondía realizar intermediación financiera era a quién da fe de que la notaria prestó los servicios, lo cual, en este caso no parece ser el Banco Bac San José. Ahora bien, ante la insistencia de la recurrente de que brindó los servicios a dicha entidad bancaria y no a Luis Diego Núñez, le correspondía a la notaria evidenciar que el servicio fue brindado al Banco. En ese sentido, con su recurso, bien pudo traer una carta del Bac San José que acreditara que el señor Núñez Salas fungía como representante de dicha entidad bancaria -y que era competente para suscribir la carta- a fin de acreditar que dicha misiva evidenciaba que la notaria prestó el servicio directamente al Banco y no por medio de un tercero. También, la notaria pudo solicitar al Banco, mediante el mecanismo establecido en el pliego, sea mediante la emisión de una carta y con los requerimientos establecidos en el pliego, que acreditara que había prestado el servicio a esa entidad bancaria, no obstante, no se observa que lo hiciera en su recurso pues su argumento es que presentó índices notariales y una declaración jurada pero como se indicó, esto no era la forma de demostrar la experiencia. Tampoco la recurrente demostró la imposibilidad de la entidad bancaria para emitir la carta. Y es que, tal como fue establecido en la resolución antes citada, el interés de la Administración en el mecanismo propuesto, sea en la utilización de cartas y no otros medios, es precisamente contar con información que no se obtiene de una certificación de un índice notarial. En virtud de lo dispuesto, siendo que la recurrente no demostró por qué lo aportado en su oferta cumple con los requerimientos del pliego, es que se **rechaza de plano** el recurso por falta de fundamentación.

4.7 - Recurso 812202500000165 - SANDRA MARIA ARCE CARMONA**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGRRechazo de plano (Ley 9986) 

F) RECURSO INTERPUESTO POR SANDRA ARCE CARMONA. 1) Sobre la experiencia. De la revisión del expediente se tiene que la notaria Sandra Arce Carmona participó en la zona 8 del concurso (ver en Resultado de la apertura, partida 8). No obstante, la Administración excluyó su plica por considerar que no cumplió con el requisito establecido en el punto 2.4.2 del pliego de condiciones, específicamente con tener 3 años consecutivos en los últimos 5 años a la apertura de ofertas (ver en Acto final, oficio Acto final DCADM-070-2025). Ahora bien, sobre el particular, se tiene que la hoy impugnante en su oferta presentó la certificación del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) No. DUV-NI-C-059-2023 en la que, entre otros aspectos, se indicó: *"Certifico que el Contratista SANDRA MARIA ARCE CARMONA, cédula de identidad (...) presta servicios como Profesional Externo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, desde el cuatro de abril de dos mil ocho al siete de noviembre de dos mil veintiuno, por finiquito contractual (plazo), resultado de la Licitación Pública Dos mil once LN-cero cero cero cero cero uno-cero uno y del primero de marzo de dos mil veintidós a la fecha, resultado de la Licitación Pública Dos mil dieciocho LN-cero cero cero cero cero tres- cero cero cero cinco ocho cero cero cero cero uno"* (ver en Ofertas), es decir, se observa que la profesional prestó el servicio del 4 de abril del 2008 al 07 de noviembre de 2021 y del 01 de marzo de 2022 a la fecha, sea al 12 de diciembre de 2022 -fecha de la carta-, con lo cual, no se observa la continuidad e ininterrupción del servicio. Posteriormente, mediante solicitud de subsanación No. 728754, la Administración indicó: *"2. Con relación a las cartas de experiencia se recuerda e insta que adicionalmente, en caso de considerarlo pertinente, puede aportar más cartas de experiencia (años de servicio y cantidad de escrituras), es decir cartas adicionales no aportadas hasta el momento y que evidentemente sean idóneas y apegadas a los términos establecidos en el pliego de condiciones. En este aspecto la misma debe indicar específicamente la cantidad de escrituras realizadas entre el 1/01/2015 y la fecha de apertura de ofertas es decir el día 19/02/2024, esto en apego con lo establecido en el pliego de condiciones y sus numerales 2.4.2 y el 3.1.4 de los criterios de selección y metodología"* (ver en solicitud de información No. 728754) y en ese momento, la licenciada Arce Carmona presentó la Certificación del INVU No. DUV-NI-C-013-2024, en dónde señaló que los períodos en los que brindó el servicio era del 04 de abril de 2008 al 07 de noviembre de 2021 y del primero de marzo de 2022 a la fecha, sea 19 de marzo de 2024 (fecha de suscripción de la misiva), de nuevo, sin demostrar continuidad del servicio (ver en respuesta a la solicitud de información No. 728754). Con su acción recursiva la notaria busca demostrar, con base en la experiencia obtenida en el INVU (es decir, sin aportar otra carta adicional de otra entidad) que cuenta con el requerimiento mínimo de admisibilidad establecido en el punto 2.4.2 del pliego, y que por un tema de redacción del INVU, la Administración interpretó que no había prestado los servicios por los 3 años consecutivos en los últimos 5 años. En esa línea, señala que el error estriba en que la licitante no entendió lo dispuesto en la misiva aportada en la oferta, específicamente en donde indicó: *"La fiscalización fue realizada por quien firma, los casos formalizados por el Contratista, durante el periodo enero Dos mil quince a la fecha de la emisión de la presente certificación, se desglosan de la siguiente manera (...)"*, con lo cual se demuestra que prestó los servicios de manera consecutiva e ininterrumpida por más de 15 años. Además, la notaria señala que cuando el pliego indica: *"al menos 3 años de experiencia profesional consecutiva e ininterrumpida"*, se refiere a que no debe pasar más de 12 meses entre un servicio y el otro. A partir de lo señalado, es criterio de este órgano contralor que el recurso de la notaria Sandra Arce Carmona debe ser rechazado por falta de fundamentación. Ello ya que a pesar de que argumenta que ha prestado servicios de manera continua e ininterrumpida por más de 15 años para el INVU, no logra demostrar que cumple con el requisito de 3 años consecutivos de experiencia en los últimos 5 años a la apertura de ofertas, tal como lo exige el punto 2.4.2 del pliego de condiciones. Lo anterior por cuanto la certificación del INVU presentada en la oferta inicial muestra que la notaria tuvo interrupciones en la prestación de servicios, ya que trabajó del 4 de abril de 2008 al 7 de noviembre de 2021, y luego del 1 de marzo de 2022 a la fecha de la certificación (12 de diciembre de 2022), con lo cual se evidencia que no cumplió con el requisito de continuidad que claramente establecía el pliego. En adición a ello, si bien la notaria tuvo la oportunidad de subsanar esta deficiencia mediante la respuesta a la solicitud de información No. 728754, la nueva certificación del INVU presentada tampoco demostró la continuidad del servicio, ya que mantuvo los mismos períodos de trabajo y los saldos de tiempo al descubierto. Y es que el hecho de que la fiscalización de los casos formalizados por la notaria se haya realizado desde el 2015 no implica que el servicio haya sido prestado de forma ininterrumpida. En ese sentido, la notaria debió haber aclarado el período en el que brindó el servicio de forma continua e ininterrumpida durante el proceso de subsanación, pero no lo hizo. Es decir, si trabajó de forma continua, la certificación del INVU debió indicarlo de forma clara y contundente pero los períodos laborados indican lo contrario. Así las cosas, siendo que la recurrente no logra demostrar con la documentación aportada que cumple con el requisito de 3 años consecutivos de experiencia en los últimos 5 años a la apertura de ofertas, su recurso debe ser **rechazado de plano**.

Recurso 812202500000165 - SANDRA MARIA ARCE CARMONA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

Ver apartado *"Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"* de este recurso.

Recurso 812202500000165 - SANDRA MARIA ARCE CARMONA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

Ver apartado *"Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"* de este recurso.

Recurso 812202500000165 - SANDRA MARIA ARCE CARMONA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

Ver apartado *"Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"* de este recurso.

4.8 - Recurso 812202500000159 - GUILLERMO BRENES CAMBRONERO**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

G) RECURSO INTERPUESTO POR GUILLERMO BRENES CAMBRONERO. 1) Sobre el error en la partida. De la revisión del expediente del concurso se desprende que el licenciado Brenes Cambronero presentó oferta en la partida 1 (ver en Resultado de la apertura, partida1). Por otra parte, se tiene que según el Acto Final, oficio DCADM-070-2025, la licitante excluyó esta oferta por cuanto incumplió con lo dispuesto en el punto 2.3.1.5 del pliego, requerimiento que dispone que los oferentes deben tener oficina abierta al público en uno de los cantones de la zona en la que participa, lo cual se demuestra con una Certificación de la Dirección Nacional de Notariado (ver en Acto final, oficio Acto final DCADM-070-2025). En el caso particular, según la Certificación de la Dirección Nacional aportada por el notario en su oferta, el apelante tiene las siguientes oficinas: *"El último lugar registrado como el de su OFICINA NOTARIAL es el siguiente: CARTAGO, TURRIALBA, TURRIALBA, CONTIGUO AL PARQUEO CANTARRANAS, BUFETE RAMIREZ & BRENES. El último lugar registrado como el de su OFICINA SECUNDARIA es el siguiente: SAN JOSÉ, SAN JOSÉ, CATEDRAL, 250 METROS OESTE DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, CALLES 9 Y 11, AVENIDA 8, CASA COLOR GRIS, NUMERO 963, CARAZO Y ARQUITECTURA"* (destacado y mayúsculas son del original) (ver en Oferta). También en su oferta indicó: **"SI CUMPLO CON LO INDICADO EN ESTE PUNTO. ACEPTO EXPRESAMENTE LA PRESENTE CLÁUSULA. PARTICIPO POR LA ZONA 4."** (destacado y mayúsculas son del original)(ver en Oferta). No obstante, participó en la partida 1 que corresponde a los cantones de Cartago, El Guarco, Oreamuno y Paraíso sin que esté incluido el cantón de Turrialba. Con su acción recursiva, el ahora recurrente señala que por un error material presentó su plica en la zona 1 pero que su interés era presentar en la zona 4 y que cuando se dio cuenta del error en el que incurrió subsanó de forma inmediata pero la Administración no se lo tomó en cuenta. No obstante, tal como ha sido criterio de este órgano contralor y según lo señaló la entidad licitante, existe un deber de cuidado que debe guardar quien presenta oferta de utilizar adecuadamente no sólo el formulario dispuesto para ello sino de presentar su oferta en la partida que le interese participar. En este caso, ese deber de cuidado era aún más importante por cuanto cada partida estaba relacionada con una zona específica en la que se encuentran las oficinas del Banco y por ello, el punto 2.3.1.5 expresamente establecía la obligación de tener oficina en la zona como parte de los requisitos de admisibilidad. En cuanto al deber de cuidado al presentar ofertas la resolución R-DCP-SICOP-00987-2024 de esta Contraloría General dispuso en lo pertinente: *"De lo que viene dicho, lo anterior implica un ejercicio responsable del recurrente en la interposición de su recurso de apelación, ejercicio que en anteriores oportunidades se le ha exigido al (sic) requerir por ejemplo la interposición de su recurso haciendo un uso adecuado de los formularios (ver resolución precitada Nro. R-DCA-SICOP-00051-2023), e incluso al momento de presentar su oferta, en donde se ha indicado lo siguiente: "(...) no basta manifestar en un documento adjunto a la oferta electrónica su interés de participar en determinadas partidas que integran la contratación, sino que además en acatamiento a las reglas de la normativa de contratación pública y el uso obligatorio de los formularios que dispone el sistema digital unificado, se debe presentar oferta electrónica para cada una de las partidas de interés. De forma que debió la apelante presentar no solo dentro de los documentos complementarios a su oferta la información completa de su propuesta, sino que también debió presentar oferta electrónica para las partidas donde pretendía que eventualmente se le adjudicará, dado que es precisamente en los formularios del sistema donde el oferente debe expresar su voluntad de participar en cada una de las partidas que sea de su interés, mientras que la posibilidad de adjuntar documentos anexos a la oferta en formato portátil refiere a la documentación de respaldo que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el pliego de condiciones así como detallar las condiciones de su oferta..."*, ver resolución Nro. R-DCP-SICOP-00211-2024 de las 15 horas con 07 minutos del 09 de febrero de 2024). De lo que viene dicho es claro que existe una obligación de los interesados, desde la presentación de las ofertas, de utilizar correctamente el formulario de SICOP y de presentar su propuesta en la partida correspondiente, aspecto que no sucedió en este caso por cuanto el mismo recurrente acepta que lo ocurrido fue un "error material". Sin perjuicio de lo señalado, conviene indicar que el apelante indica que su error se debió a que no entendió que "partida" se equiparaba a "zona". No obstante, más allá de indicar que el pliego se refería a las zonas y no a partidas, no desarrolla ni demuestra este argumento de frente a lo dispuesto en el pliego. Finalmente, de lo señalado en su recurso se desprende que el recurrente únicamente se refiere al error en que incurrió al subir su oferta y solicita que se analice su propuesta en la zona 4, sin hacer ningún ejercicio de mejor derecho a fin de acreditar las razones por las cuales, de considerarse su oferta en la partida deseada, lograría obtener la nota de 100 que lo llevaría a eventualmente poder desbancar a los adjudicatarios de dicha zona y posicionarse como re adjudicatario de esa partida del concurso. Este ejercicio es necesario a fin de demostrar su legitimación y las razones por las cuales lograría colocarse como ganador de la zona del concurso, aspectos que están establecidos en la normativa vigente, artículo 245 del RLGP. En virtud de las razones expuestas, se **rechaza de plano** el recurso interpuesto.

4.9 - Recurso 812202500000158 - MANUEL ANTONIO VILCHEZ CAMPOS**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

H) RECURSO INTERPUESTO POR MANUEL VÍLchez CAMPOS. El recurrente Vílchez Campos indicó en su acción recursiva: *"Indebida valoración de la experiencia acreditada."* Sobre el particular, conviene señalar que el artículo 243 del RLGCP dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: *"(...) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)"*, dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso, el artículo 244 del mismo reglamento establece que: *"(...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)"*. En razón de lo anterior, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de los dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisibile, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLGCP) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. A partir de lo anterior, en el caso particular el recurrente indicó simplemente en el formulario "Indebida valoración de la experiencia" siendo que remitió como anexo del formulario el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), lo cual implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. Al respecto, reviste de importancia considerar en primer lugar que, los argumentos que conforman la acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo, aspecto que ha sido omiso por parte de quien recurre. Lo anterior, ya que el texto incorporado por el apelante carece del contenido necesario que le permita a este órgano contralor resolver los argumentos que se plantean. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el uso del sistema digital de compras públicas es obligatorio para toda la actividad regulada en la LGCP y congruentemente con ello la obligatoriedad del uso del formulario que brinda la plataforma para la interposición del recurso, mediante el cual se debe realizar el desarrollo de lo argumentado en la impugnación, siendo los anexos o adjuntos del recurso reserva únicamente para elementos probatorios, razón por la cual la no utilización del formulario, arroja como consecuencia el rechazo del recurso de apelación presentado por tornarse inadmisibile. De conformidad con lo que viene dicho, en el caso del recurso objeto de análisis corresponde el **rechazo de plano** por improcedencia manifiesta considerando que si bien expresó alguna indicación en el formulario, no se hace con la debida fundamentación que permita concluir un adecuado uso del formulario dispuesto para ello en el sistema digital unificado SICOP, todo conforme con los artículos 16 LGCP y 243, 244 inciso d) RLGCP.

4.10 - Recurso 812202500000152 - KATTIA BERMUDEZ MONTENEGRO

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

I) RECURSOS INTERPUESTOS POR KATTIA BERMÚDEZ MONTENEGRO. 1) Sobre el error en la partida. De la revisión del expediente del concurso se desprende que la Licda. Bermúdez Montenegro presentó oferta en la partida 11 (ver Resultado de la apertura, partida 11). Por otra parte, se tiene que según el Acto Final, oficio DCADM-070-2025, la licitante excluyó esta oferta por cuanto incumplió con lo dispuesto en el punto 2.3.1.5 del pliego, requerimiento que dispone que los oferentes deben tener oficina abierta al público en uno de los cantones de la zona en la que participan, lo cual se demuestra con una Certificación de la Dirección Nacional de Notariado. En el caso particular, se tiene que de conformidad con el pliego, la partida o zona 11 es para la agencia de Santa Bárbara de Heredia por lo que se requiere oficina en dicho cantón. En la oferta de la Licda. Bermúdez Montenegro, se observa que remitió una certificación de la Dirección Nacional de Notariado que indica: *"El último lugar registrado como el de su OFICINA NOTARIAL es el siguiente: CARTAGO, LA UNIÓN, SAN DIEGO, OFICENTRO TERRACAMPOS CORPORATIO (sic) EDIFICIO 1, OFICINA 202. El último lugar registrado como el de su OFICINA SECUNDARIA es el siguiente: SAN JOSÉ, CURRIDABAT, CURRIDABAT, GUAYABOS, QUINTA GUAYABOS, CASA 1B1"* (destacado y mayúsculas son del original) (ver en Oferta) con lo cual es claro que no tiene oficina en la zona de la partida 11 en la que presentó su oferta y por ello incumple con el punto 2.3.1.5 del pliego, lo que trae como consecuencia, la exclusión de su oferta. Ahora bien, en su acción recursiva, la recurrente señala que expresó en su plica que la participación era en la zona 5 pero que la plataforma SICOP le asignó automáticamente el número 11 a su plica, aspecto que, como se verá más adelante, no demostró de forma certera y fehaciente. En este caso, sea, en cuanto a ofertar en una partida distinta a la pretendida, tal como se desarrolló en el recurso del recurrente Brenes Cambroner (al cual se remite), existe un deber de cuidado que se debe observar al presentar ofertas, de forma que es responsabilidad del oferente el utilizar correctamente el formulario establecido en el SICOP al efecto así como de presentar la propuesta en la partida correspondiente sin que sea justificante que en el pdf adjunto al recurso se brinde otra información distinta y que evidencie la voluntad de quien oferta. Así, lleva razón la licitante cuando excluyó a la oferta de la notaría Bermúdez Montenegro por incorporar en el SICOP de forma errónea la oferta. Por otra parte, en la presentación de su recurso en el formulario de SICOP la recurrente únicamente señala: *"Por cuanto presenté mi oferta de servicios mediante la plataforma SICOP la cual asignó automáticamente el número 11 a mi plica y siendo que cumplí a cabalidad con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones de la licitación pública N° 2023LY-000017-0020600001, señalando expresamente que mi participación lo era para la zona 5 (Curridabat, La Unión, Montes de Oca), conforme lo especifica el punto 2.3.1.5 del cartel y no en la ZONA 11 como erróneamente lo indica la Administración contratante, razón por la que excluye mi oferta de las demás."* En este caso particular, se estima que la recurrente no fundamenta ni acredita las razones por las cuales indica que "automáticamente" se le asignó el número 11 a su plica. Esto es, la notaría Bermúdez Montenegro simplemente señaló que cumplió y que el problema se debió a un asunto automático de la plataforma SICOP pero sin evidenciar ni acreditar lo que alega. Aunado a ello, la prueba que remite junto a su recurso tampoco demuestra que el problema sufrido deviene del sistema electrónico, con lo cual es claro que ante la insuficiencia en su fundamentación, no pueda tenerse por aceptado su alegato. Así las cosas, se **rechaza de plano** el recurso de apelación interpuesto por Bermúdez Montenegro.

4.11 - Recurso 812202500000150 - KATTIA BERMUDEZ MONTENEGRO

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite al apartado "4.10 - Recurso 812202500000152 - KATTIA BERMUDEZ MONTENEGRO Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes"

4.12 - Recurso 812202500000146 - MARGARITA SALAS ARAYA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

J) RECURSO INTERPUESTO POR MARGARITA SALAS ARAYA. 1) Sobre la oficina del adjudicatario Loahn Lindo Dell. La recurrente Salas Araya presentó oferta en la zona 1 (ver Resultado de apertura, partida 1) y según lo dispone el Acto Final del concurso, oficio DCADM-070-2025, obtuvo una calificación de 100 puntos y se verificó la condición de Pyme ininterrumpida (ver en Acto final, oficio Acto final DCADM-070-2025), por lo que fue convocada a la rifa de esta partida (ver en Listado de solicitudes de información No. 803772) pero sin lograr la adjudicación de la partida (ver en Acto final, oficio Acto final DCADM-070-2025). Con su acción recursiva, la recurrente señala que el adjudicatario Lindo Dell no tiene oficina en Cartago y falta al deber notarial, en cuanto al reporte exacto de la dirección de la oficina. En la prueba que remite junto a su recurso señala que en las direcciones señaladas por el adjudicatario Lindo Dell en su oferta y en la certificación de la Dirección Nacional de Notariado no se visualiza que exista una oficina legal y además, presenta dos direcciones diferentes. Ahora bien, respecto al tema en discusión, tal como se ha señalado en esta resolución, de conformidad con el punto 2.3.1.5, los oferentes que participen en el concurso deben tener su oficina abierta al público en uno de los cantones de la zona en que participen y para ello se debe aportar certificación de la Dirección Nacional de Notariado. En esa línea, se observa en el pliego de condiciones que la partida 1 corresponde a la zona de Cartago, específicamente los cantones de Cartago, El Guarco, Oreamuno y Paraíso. Por otra parte, en la oferta del hoy adjudicatario Lindo Dell se tiene que presentó una certificación de la Dirección Nacional de Notariado que señala: *"El último lugar registrado como el de su OFICINA NOTARIAL es el siguiente: LIMON, LIMON, LIMON, 50 MTS, ESTE DEL ANTIGUO BLACK STAR LINE, LOCAL COLOR TERRACOTA. OFICINA SECUNDARIA: CARTAGO, CARTAGO, ORIENTAL, 400 MTS, NORTE Y 50 OESTE DE COMPUBETEL"* (mayúsculas y subrayado son del original) (ver en Oferta), con lo cual demuestra su cumplimiento de este punto del recurso. En ese sentido, se observa que la dirección reportada en la Dirección Nacional de Notariado indica que la oficina secundaria se encuentra en el cantón de Cartago. Por lo tanto, el cumplimiento de esta cláusula se comprobaba con la información que se incluye en la certificación emitida por la Dirección Nacional de Notariado, la cual, en este caso, muestra que la oficina está en uno de los cantones referidos. Por otra parte, si la recurrente estima que existen manifestaciones distintas dentro de la oferta del adjudicatario que se refieren a cantones diferentes, lo cierto es que la forma de cumplir el requisito, según el pliego de condiciones era mediante la Certificación de la Dirección Nacional de Notariado, la cual fue aportada por el recurrente y se refiere al cantón de Cartago. Es decir, si existen manifestaciones contradictorias entre la oferta y la señalada en la certificación de la Dirección Nacional de Notariado, priva esta última según lo dispuso el pliego. Ahora, de conformidad con la prueba aportada, que corresponde al levantamiento de un acta notarial, debe indicarse que el hecho de que la recurrente no haya visualizado una oficina legal en las direcciones señaladas por el adjudicatario constituye una prueba meramente indiciaria y no permite demostrar con claridad, la ausencia de oficina en dicho lugar, siendo por demás, que esta no invalida la certificación de la Dirección Nacional de Notariado, que es el documento que se toma como prueba del cumplimiento de este requisito. Por lo tanto, el argumento de la recurrente no tiene el sustento suficiente a efecto de evidenciar un incumplimiento. Y es que si bien el acta notarial aportada señala que no observó rótulos con el nombre del licenciado y que la notaria le preguntó a los vecinos de la zona sobre el adjudicatario, de la literalidad del documento se tiene que estas afirmaciones no pueden, de forma contundente y absoluta, demostrar que el licenciado no cuente con oficina en dicho cantón. En adición a ello, si la impugnante considera que el Lic. Lindo Dell presentó información falsa en su oferta o en la Certificación aportada, debe alegarlo en las vías pertinentes. Así las cosas, siendo que la impugnante incurre en falta de fundamentación a efecto de demostrar su alegato, se **rechaza por falta de fundamentación** este recurso.

Recurso 812202500000146 - MARGARITA SALAS ARAYA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite al apartado *"Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"* de este recurso.

Recurso 812202500000146 - MARGARITA SALAS ARAYA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite al apartado *"Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"* de este recurso.

Recurso 812202500000146 - MARGARITA SALAS ARAYA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite al apartado *"Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"* de este recurso.

4.13 - Recurso 812202500000126 - MARIO ALBERTO VARGAS ARIAS

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

K) RECURSO INTERPUESTO POR MARIO VARGAS ARIAS. 1) Sobre la carta de la Caja Costarricense de Seguro Social. El recurrente Mario Vargas Arias presentó oferta en la zona 5 (ver Resultado de la apertura, partida 5) y según lo dispone el Acto Final, oficio DCADM-070-2025, obtuvo una nota de 98,5 (ver en Acto final, oficio Acto final DCADM-070-2025). Además, en el documento de Revisión de ofertas, la licitante indicó: "2.4.2. (...) CARTA DE EXPERIENCIA DE LA CCSS NO ES VALIDA (sic) YA QUE NO ES UNA ENTIDAD SUPERVISADA POR SUGEF. CARTA DE EXPERIENCIA DE MUTUAL CFIA NO ES VALIDA (sic) YA QUE NO ES UNA ENTIDAD SUPERVISADA POR SUGEF" (mayúsculas son del original) (ver en Anexo de documentos al Expediente Electrónico, archivo comprimido NOTARIOS EXTERNOS.zip). Con su acción recursiva el notario señala que cumple con el criterio de evaluación ya que presentó cartas del Banco Nacional, donde acreditó 110 escrituras; Carta del INVU, en dónde acreditó 07 escrituras y una carta del Área de Crédito y Cobro de la CCSS en dónde acreditó 18 escrituras adicionales. Estima que las cartas de la CCSS no fueron tomadas en cuenta aún cuando presentó una aclaración de oficio. Asentado lo anterior, es criterio de este órgano contralor que el recurso presentado por el notario Mario Vargas Arias debe ser rechazado por falta de fundamentación. Al respecto se tiene que a pesar de que el recurrente alega que la Administración no tomó en cuenta la carta de la CCSS, su recurso no cumple con los requisitos mínimos para ser considerado por las razones que se expondrán a continuación. En primer lugar, el recurrente no analiza la carta de la CCSS, de frente a los requerimientos del pliego de condiciones. Simplemente menciona que presentó la carta y que ésta acredita 18 escrituras adicionales, pero no explica por qué considera que cumple con los requisitos del punto 2.4.2 del pliego o con los requerimientos de los factores de evaluación. Esto es, para evidenciar que la carta debía ser tomada en cuenta, se requería que el notario analizara si la CCSS se encuentra dentro de las entidades que realizan intermediación financiera según el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central, así como desarrollar las razones por las cuales la carta cumple con los demás requisitos específicos que se solicitan en ese punto así como respecto a los factores de evaluación. No obstante, este análisis es omiso en su acción recursiva. En segundo lugar, el recurrente no prueba que la CCSS sea una entidad supervisada por la SUGEF. La Administración indicó en el documento de revisión de ofertas que la carta de la CCSS no era válida porque la CCSS no es una entidad supervisada por la SUGEF, de ahí que le correspondía al recurrente, en su recurso, aportar prueba que demuestre lo contrario. No obstante, no se observa que lo hiciera siendo que simplemente afirma que la carta debe ser tomada en cuenta, pero no refuta la razón específica por la que fue rechazada. En tercer lugar, el recurrente no analiza ni prueba por qué la Administración debía tomar en cuenta su carta, aún cuando presentó una aclaración de oficio. No explica en qué consistió la aclaración de oficio ni por qué considera que ésta subsana las deficiencias de la carta de la CCSS. Tampoco argumenta por qué la Administración está obligada a tomar en cuenta la carta a pesar de no cumplir con los requisitos del pliego de condiciones. Así las cosas, siendo que el recurrente no refuta de manera adecuada el incumplimiento endilgado a su plica ni fundamenta las razones por las cuales la misiva debe ser aceptada, es que debe ser **rechazado** el recurso interpuesto.

Recurso 812202500000126 - MARIO ALBERTO VARGAS ARIAS

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite al apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" de este recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/02/2025 08:46	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/02/2025 11:03	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/02/2025 15:33	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/03/2025 23:59	Fecha notificación	26/02/2025 15:37
Número resolución	R-DCP-SICOP-00336-2025		